

Recurso de reposición y en subsidio apelación / Rad. 2020-00070 / Dte: Francia Lorena Hernández Osorio y Otros / Ddo: Zurich Colombia Seguros y Otros

Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

Lun 26/06/2023 13:14

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cootranscalipuerto1974@hotmail.com

<Cootranscalipuerto1974@hotmail.com>; abogadodetransporte@gmail.com

<abogadodetransporte@gmail.com>; wilman.lozano@correo.policia.gov.co

<wilman.lozano@correo.policia.gov.co>; jml <jml@asesoriaslamar.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

23.06.26 Recurso de reposición Rad. 2020-00070.pdf;

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal 760013103017-2020-00070-00

Demandante: FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO Y OTROS

Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado mediante estado del 21 de junio de 2023.

Respetados señores:

Por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., entidad demandada en el proceso de la referencia, a través del presente correo electrónico, radico recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado mediante estado del 21 de junio de 2023.

En cumplimiento de lo de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite a los apoderados de las demás partes.

Folios: Noventa y seis (96)

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
(AH)

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal 760013103017-2020-00070-00

Demandante: FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO Y OTROS

Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado mediante estado del 21 de junio de 2023.

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en aplicación de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado el 21 de junio de 2023.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. -

Teniendo en cuenta que el Juzgado 17 civil del Circuito de Cali, por estado del 21 de junio de 2023 notificó el auto por medio del cual fijó fecha de audiencia y decretó pruebas, el término para interponer el recurso de reposición vence el 26 de junio de 2023. Por lo anterior, el presente escrito radica oportunamente.

II. DECISIÓN RECURRIDA. -

En el auto notificado por estado el 21 de junio de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretó pruebas, se dispuso lo siguiente:

“CUARTO: DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

[...]

1.2. TESTIMONIALES

*CITAR y hacer comparecer a los testigos citados por el demandante, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que declare sobre los hechos y constataciones de la demanda. **Estos testimonios se llevarán a cabo en horas de la mañana.***

[...]

D) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – QBE ZURICH S.A.

[...]

4.5. RATIFICACIÓN DOCUMENTOS

CITAR a los Doctores AMELIA CABRALES y YAXEL RODRÍGUEZ, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que ratifiquen los dictámenes médicos por ellos suscritos, citación que deberá ser comunicada por la parte solicitante.

4.6. OFICIOS

NIEGASE la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali y la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P. la parte interesada podría solicitar directamente o por medio de derecho de petición la información que aquí requiere con la presentación de la demanda o en el curso del proceso."

Frente a los apartes anteriormente citados se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación por las razones que a continuación se exponen:

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Improcedencia del decreto de la prueba testimonial del demandante. –

Como se observa en el auto recurrido, al hacer el decreto de la prueba de los testimonios de la parte demandante, el juez hizo una mención generalizada dando a entender que se decretaban todos y cada uno de los testimonios solicitados en la reforma de la demanda.

Ahora bien, al hacer la revisión de los testimonios solicitados en la reforma de la demanda, encontramos lo siguiente:

"TESTIMONIALES:

7.2. RICARDO WILMAN LOZANO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía C.C. N° 94.526.371 en calidad de demandante, quien podrá ser citado en su Despacho o en la dirección que se indica en el acápite de notificaciones. El presente testimonio tiene como propósito indicar las situaciones modales, tiempo y lugar en la que este participo dentro del hecho dañoso, mencionado dentro de los hechos de la demanda tales como los comprendidos del punto 1, 22,23,31,48,49,50, 51, 52, 53, así como ratificar y aclarar los documentos:

[...]"

Sobre el particular, vale la pena aclarar que no es procedente el decreto de esta prueba en la medida que el señor RICARDO WILMAN LOZANO SÁNCHEZ actúa en el presente proceso como demandante, por lo que, es claro que no cumple con los requisitos para que el mismo pueda ser escuchado como tal. De igual manera, no será posible decretarlo como declaración de parte de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, dado que en la demanda no se hizo esta solicitud.

Es importante recordar que el testigo debe ser un tercero que tenga conocimiento de los hechos y no debe tener ningún interés en el proceso. Estas características no se cumplen frente al señor RICARDO WILMAN LOZANO SÁNCHEZ, pues, aunque es claro que este tiene conocimiento de los hechos, no se trata de un tercero ajeno al

proceso ni tampoco se puede indicar que no tenga un interés ya que, al ostentar la calidad de demandante, existe una serie de pretensiones donde reclama el reconocimiento de algunos perjuicios a su favor.

De conformidad con lo expuesto, se solicita reponer el auto notificado el 21 de junio de 2023 mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretó pruebas, negando por improcedente el testimonio del señor RICARDO WILMAN LOZANO SÁNCHEZ.

2. Decreto incompleto de la solicitud de ratificación de documentos a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS. –

En relación con el decreto de las pruebas relacionadas a la ratificación de documentos declarativos emanado de tercero solicitado por mi representada en la contestación a la reforma de la demanda, es de mencionar que el decreto de la prueba se realizó de manera incompleta en la medida que la solicitud se formuló en los siguientes términos:

“5. Ratificación de documento declarativo emanados de terceros.

En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a las siguientes personas para que ratifique el contenido de los documentos. En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación.

- *Doctora AMELIA CABRALES PAFFEN, para que ratifique el “Infor[me] de evaluación neuropsicológica de la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO.*
- *Doctor OSCAR MONDRAGÓN SALAS, para que ratifique el dictamen médico neuropsicológico suscrito.*
- *Doctora YAXEL RODRÍGUEZ, médica laboral que realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral. “*

Como se puede apreciar del texto anterior, la solicitud de ratificación de documento declarativo emanado de tercero no se limitó sobre los doctores Amelia Cabrales Paffen y Yaxel Rodríguez, sino que también se solicitó decretar la ratificación del documento emitido por el doctor Oscar Mondragón Salas, solicitud sobre el cual el despacho no se pronunció.

Por lo anterior, solicito al despacho complementar el auto en el sentido de decretar la ratificación del documento emitido por el doctor Oscar Mondragón Salas, que contiene el dictamen médico neuropsicológico de la demandante.

3. La carga de hacer comparecer a las personas que ratificarán los documentos declarativos es de la parte actora. –

Se puede observar en el auto que se recurre que, en relación con el decreto probatorio de la ratificación de documentos solicitados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se impuso la carga de citar a estas personas a mi mandante, pues expresamente el despacho manifestó: *“citación que deberá ser comunicada por la parte solicitante.”*

Como se expone a continuación, esta carga sobre mi mandante resulta errada habida cuenta que resulta absurda atendiendo a la intención del legislador al contemplar la posibilidad de controvertir este tipo de pruebas solicitando la ratificación de su contenido e imponiendo una consecuencia negativa ante su no comparecencia.

En primera medida, es necesario poner de presente que, entre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia de la persona llamada a ratificar, es que el documento declarativo pierda su valor, en esa medida, es un despropósito que la parte que pretende controvertirlo y dejarlo sin valor, sea quien deba citar y hacer comparecer a la persona que emitió el documento, pues de ser así, la no citación sería incluso favorable para quien solicita su ratificación.

En segundo lugar, vale la pena recurrir al artículo 167 del Código General del Proceso que al tenor indica:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

De esta norma se puede observar con claridad que el juez se encuentra en la posibilidad de distribuir la carga probatoria al decretar las pruebas, imponiendo la carga a la parte que se encuentre en situación más favorable, para que allegue la prueba solicitada, al proceso.

En este asunto, los documentos sobre los cuales se solicita la ratificación fueron aportados por la parte demandante y corresponden a valoraciones médicas que estas personas le realizaron. En ese sentido, no existe duda alguna que, además de que la parte actora es quien tiene en su poder el documento, tiene un contacto más cercano y directo con los médicos.

De igual modo, tal y como lo establece la norma, es claro que el interesado en que dichos documentos tengan valor probatorio es el demandante, razón por la cual, si el objeto de dicha prueba compete a su interesado, es este quien debería correr con la carga de hacerlo comparecer de manera que no se configure la sanción.

Dicho lo anterior, solicito al despacho reponer el auto notificado el 21 de junio de 2023, en el sentido de trasladar la carga correspondiente a la citación de las personas llamadas a ratificar los documentos aportados con la demanda, a la parte actora.

Esto en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, por la cercanía y el interés que tiene la parte demandante sobre el objeto de la prueba que pretende hacer valer en el proceso.

4. Improcedencia de la negativa del decreto de los oficios solicitados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. debido a que si se cumplió con la carga que le impone el artículo 173 del Código General del Proceso. -

Finalmente, solicito se reponga la decisión relacionada a la negativa del decreto de las pruebas de oficio solicitadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en la contestación a la reforma de la demanda, debido a que, contrario a lo manifestado por el despacho, si se cumplió con la carga impuesta en el artículo 173 del Código General del Proceso, que hace referencia a remitir previamente derecho de petición con el fin de obtener una respuesta de la entidad solicitada.

Como prueba del cumplimiento de la norma referenciada, se adjunta al presente los correos de remisión de los derechos de petición a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

IV. SOLICITUDES. -

Con fundamento de lo expuesto, se solicita reponer el auto notificado el 21 de junio de 2023 en el siguiente sentido:

1. Negar por improcedente el decreto del testimonio del señor RICARDO WILMAN LOZANO SÁNCHEZ a favor de la parte demandante.
2. Decretar, a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la ratificación del documento emitido por el doctor Oscar Mondragón Salas, que contiene el dictamen médico neuropsicológico de la demandante.
3. Trasladar la carga de notificar y hacer comparecer a las personas que deberá ratificar los documentos aportados por el demandante y solicitados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
4. Decretar los oficios a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con el fin de que se de respuesta a lo siguiente:
 - a. *"Solicito oficiar al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad para que remita al presente proceso constancia de funcionamiento de los semáforos para la fecha del accidente.*
 - b. *Solicito oficiar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que informe el valor de la pensión de invalidez de la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO y la fecha desde la cual se le reconoció."*

En caso de no reponerse la decisión, se solicita conceder el recurso de apelación frente a los puntos 2 a 4, con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso.

V. ANEXOS. -

1. Constancia de envío del derecho de petición dirigido al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Cali.
2. Constancia de envío del derecho de petición dirigido a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.

Maria Alejandra Henao Sierra

De: ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 3:56 p. m.
Para: CONTACTENOS@CALI.GOV.CO
Asunto: DERCHO DE PETICIÓN
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICIÓN ALCALDÍA DE CALI.pdf

Buenas tardes.

Adjunto derecho de petición.

Cordialmente.

Roberto Ducuara Manrique
Abogado


Medina Abogados 
Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

contactenos@cali.gov.co

(CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70.

Cali - Valle del Cauca - Colombia

Referencia: Derecho de Petición. Artículos 23 Constitución Política y 173 del Código General del Proceso.

Asunto: Solicitud de constancia del funcionamiento de los semáforos para la fecha 7 de mayo de 2015.

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C. y actuando como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante ustedes para presentar el siguiente derecho de petición:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN. -

Primero: FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ Y OTRO ante el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI promueven demanda bajo el radicado No. 76001310301720200007000 en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS.

Segundo: La demanda fue admitida el 12 de agosto de 2020.

Tercero: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en la contestación solicitó que se requiriera u oficiara a SECRETARÍA DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI para que remita a la autoridad ante la cual se adelanta el proceso copia de constancia del funcionamiento de los semáforos para la fecha 7 de mayo de 2015.

Cuarto: Para el efecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso se manifestó que se elevaría derecho de petición ante ustedes con el fin de contar con la prueba documental para el momento en el cual se decida el decreto de esta.

II. ASPECTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN. -

El artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 1755 de 2015 establece en relación con el artículo 23 de la Constitución Política lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...).”

De acuerdo con lo anterior, se advierte que con el derecho de petición se puede de requerir documentos y/o solicitar información, por lo tanto, el ejercicio de este derecho fundamental adquirió gran relevancia en los procesos judiciales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), pues las partes y los apoderados se les impuso la obligación de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (numeral 10 del artículo 78).

De ahí que, el inciso 2 del artículo 173 el Código General del Proceso disponga lo siguiente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En relación con lo anterior, conviene precisar que, previo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cuando una de las partes requería de información y/o documentación de un tercero ajeno al litigio se solicitaba al juzgador que oficiara con el fin de obtenerla. Ahora con el nuevo estatuto procesal, en aplicación de la

norma transcrita, es necesario obtener esa información y/o documentación mediante derecho de petición y en el evento que no se recaude, se debe demostrar que se agotó esa vía para que la prueba sea decretada y en esa medida solicitarle al juzgado que requiera u oficie a ese tercero para que se aporte.

Así las cosas, considerando lo anterior, se presenta este derecho de petición con el fin de obtener constancia del funcionamiento de los semáforos para la fecha 7 de mayo de 2015 y aportarla como prueba al proceso judicial con radicado No. 76001310301720200007000.

III. PETICIÓN. -

Teniendo en cuenta lo expuesto, en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se solicita muy respetuosamente suministrar copia de constancia del funcionamiento de los semáforos para la fecha 7 de mayo de 2015.

En este sentido, solicito que los documentos sean enviados con destino al proceso que cursa en la JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado No. 76001310301720200007000 y/o en el evento de considerarlo procedente remitirlo a nuestra oficina.

IV. ANEXOS. -

1. Copia del auto admisorio de la demanda.
2. Copia de la contestación a la demanda.
3. Copia del poder para representar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en el proceso judicial.
4. Certificado de existencia y representación legal de a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

V. DIRECCIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN. -

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ubicado en la calle 8 # 1 -16 o al correo j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto o referencia el proceso bajo radicado No. 76001310301720200007000 instaurado por el señor FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS.

De igual forma, si lo consideran procedente remitir la información a la Calle 78 N. 9 - 57, Piso 6 - Bogotá D.C. y a los correos electrónicos hmedina@mypabogados.com.co y gcajamarca@mypabogados.com.co.

Esperamos la colaboración para la pronta resolución de la presente petición.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá

T.P. 108.945 del C.S. de la Jra

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 760013103017 -2020- 00070-00

Demandantes: FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandados: ZURICH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS

Asunto: Contestación demanda.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** promovida en su contra, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación se presenta dentro del término de veinte (20) días establecido en el auto admisorio de la demanda, el cual comenzó a contabilizarse el 2 de septiembre de 2020, considerando que la notificación personal en el buzón de correo electrónico de mi representada se efectuó el 31 de agosto del mismo año y la notificación se entiende surtida en los dos (2) días hábiles después. En consecuencia, el plazo para radicar este escrito se cumple el 30 de septiembre de 2020.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La parte demandante solicita el pago de la indemnización de perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 2015 entre la motocicleta conducida por ella y el vehículo de servicio público supuestamente afiliado a COOTRANSCALIPUERTO LTDA y asegurado por mi representada.

Estas pretensiones son improcedentes, toda vez que con las pruebas obrantes en el proceso, entre estas el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se puede concluir que el accidente ocurrió a causa del vehículo tipo motocicleta conducido por la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ, configurándose la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

En todo caso, conviene tener en cuenta que la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. esta sujeta a las condiciones de la póliza de seguro, entre las cuales está que el automotor asegurado estuviese realizando una operación de transporte autorizada, y bajo límite del valor asegurado del amparo de lesiones o muerte a una persona, el cual asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 38.661.000).

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandantes:

- 1.1. FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 38.552.352.
- 1.2. RICARDO WILLIAM LOZANO SÁNCHEZ, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía 94.526.371.
- 1.3. KAROL GISSEL LOZANO HERNÁNDEZ, domiciliada en Cali e identificada con tarjeta de identidad número 1.108.559.648.
- 1.4. MIGUEL ÁNGEL LOZANO HERNÁNDEZ, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía 1.193.517.674.
- 1.5. GRACIELA OSORIO ALZATE, domiciliada en Cali e identificado con cédula de ciudadanía 38.815.057.

2. Demandados:

- 2.1. RAFAEL ROSERO PUPIALES, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.378.
- 2.2. JULIO EDUARDO ARBOLEDA, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía 10.064.203.
- 2.3. COOPERATIVA DE TRANSPORTES CALIPUERTO LTDA - COOTRANSCALIPUERTO LTDA-, sociedad domiciliada en Cali con NIT. 890.310.476-1 y representada legalmente por Lida Eugenia Saavedra Velasco, identificada con cédula de ciudadanía número 29.117.736.
- 2.4. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A o QBE SEGUROS S.A.), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860002534-0 y representada legalmente por Juan Carlos Realphe Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. ES CIERTO, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0364444 (en adelante “IPAT”), en donde podemos identificar las condiciones de tiempo y lugar del accidente de tránsito. Así mismo, la propiedad del vehículo tipo motocicleta se encuentra acreditada con la copia del SOAT.
2. Contiene varios hechos a los que me referiré así:
 - NO ME CONSTA que antes del accidente de tránsito el vehículo de placas SUA 033 estuviera sobre el carril izquierdo de la carrera 10.

- ES CIERTO. De acuerdo con la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988, el vehículo de placas SUA 033 es de propiedad de JULIO EDUARDO ARBOLEDA. y estaba afiliado a la empresa de transporte COOTRANSCALI PUERTO.
- 3. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, ya que si bien, no negamos la existencia de los informes, estos no tienen la fuerza vinculante necesaria para demostrar la responsabilidad de conductor del vehículo de placas SUA-033, puesto que los supuestos testigos deberán ratificar su dicho dentro del proceso judicial.
- 4. Contiene varios hechos a los que contestaré así:
 - NO ME CONSTA que Alexander Castillo Perea y Héctor Jhimondy Mora Ospina hayan sido testigos del accidente de tránsito.
 - NO ME CONSTA la declaración de los mencionados testigos en el proceso penal número 760016000196201583032, puesto que mi representada no fue parte ni tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas.
 - NO ES CIERTO que el vehículo de placas SUA-033 realizó una maniobra peligrosa, ya que es una apreciaciones subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante ni existe prueba dentro del presente proceso que demuestre la voluntad del conductor.
- 5. NO ES CIERTO, ya que son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante ni existe prueba de que el accidente haya ocurrido en esas condiciones.
- 6. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada
- 7. NO ES CIERTO, dado que no existe prueba alguna que logre determinar dicha afectación.
- 8. ES CIERTO, sin embargo, nos atenemos a la descripción de la vía contenida en el IPAT.
- 9. NO ME CONSTA la declaración de los mencionados testigos en el proceso penal número 760016000196201583032, puesto que mi representada no fue parte de este ni tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas.
- 10. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, ya que si bien no negamos la existencia del IPAT firmado por el agente Diego Paredes, este determinó como posible causal del accidente la número 142 para los dos vehículos involucrados en el accidente de tránsito.
- 11. NO ES CIERTO, ya que al cotejar el informe FPJ-1 se establece como fecha del accidente el 18 de mayo de 2015, cuando la fecha real del accidente de tránsito de conformidad con los hechos y documentos anexos corresponde al 7 de mayo de 2015. Por consiguiente, no es clara la versión rendida en dicho documento, el cual no puede tenerse en cuenta.
- 12. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, ya que, si bien el intendente

Richar García llegó al lugar del accidente, este no fue testigo directo de los hechos. Simplemente, transcribió los comentarios de varias personas, sin tener certeza de lo ocurrido.

13. NO ME CONSTA la veracidad de lo plasmado en el Informe FPJ-3, toda vez que no se encuentra suscrito por ningún funcionario, lo que implica que carezca de validez y pueda ser valorado como prueba.
14. ES CIERTO lo relacionado con la existencia de la declaración extrajuicio, mas no su contenido, puesto que esto no me consta, por lo tanto, nos oponemos a estas declaraciones y, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P, solicitamos la ratificación del testimonio y se requiera la comparecencia del señor Alexander Castillo Perea.
15. ES CIERTO lo relacionado con la existencia de la declaración extrajuicio, mas no su contenido, puesto que esto no me consta, por lo tanto, nos oponemos a estas declaraciones y, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P, solicitamos la ratificación del testimonio y se requiera la comparecencia del señor Héctor Jhimondy Mora.
16. NO ES CIERTO, dado que el agente en un primer informe indicó como causal de accidente de tránsito para cualquiera de los vehículos la número 142, es decir, luz roja del semáforo. Luego en informe FPJ-9 expresó que los dos semáforos estaban en funcionamiento, constituyendo una contradicción.
17. ES CIERTO.
18. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
19. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
20. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
21. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
22. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Así mismo, no existe prueba de los supuestos dineros dejados de percibir. En todo caso, no me consta lo que el apoderado manifiesta porque son circunstancias extrañas a mi representada.
23. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
24. ES CIERTO.
25. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
26. ES CIERTO, sin embargo, nos atenemos a la literalidad del documento.
27. NO ES UN HECHO, es la transcripción del informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

28. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
29. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
30. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada. Así mismo, son afirmaciones que no tienen relevancia para el objeto del presente litigio.
31. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
32. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada. Así mismo, son afirmaciones que no tienen relevancia para el objeto del presente litigio.
33. NO ME CONSTA, puesto que es un hecho extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
34. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada. Así mismo, son afirmaciones que no tienen relevancia para el objeto del presente litigio.
35. ES CIERTO que la demandante fue evaluada por la Dra. Amelia Cabrales Paffen. Sin embargo, me opongo a estas declaraciones y de conformidad con el artículo 262 del C.G.P solicitamos la ratificación del documento, requiriendo la comparecencia de la doctora..
36. ES CIERTO.
37. ES CIERTO.
38. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
39. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
40. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
41. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
42. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante. En todo caso, deberá probarlas.
43. ES CIERTO. En todo caso, me atengo a la literalidad del documento.
44. NO ES UN HECHO, es la transcripción del informe médico forense rendido por Medicina Legal.
45. ES CIERTO. Sin embargo, desde ya nos oponemos a estas declaraciones y de conformidad con el artículo 262 del C.G.P solicitamos la ratificación del documento, requiriendo la comparecencia del doctor Gustavo Adolfo Ballesteros.
46. ES CIERTO. Así mismo, nos atenemos a la literalidad del documento.
47. ES CIERTO. Si se tiene en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, se

le reconoció la pensión de invalidez desde el 18 de enero de 2016

DAÑOS MORALES

- 48. NO ME CONSTA, como quiera que se trata de hecho totalmente extraños a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 49. NO ME CONSTA, como quiera que se trata de hecho totalmente extraños a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 50. NO ME CONSTA, como quiera que se trata de hecho totalmente extraños a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONALES

- 51. NO ES UN HECHO son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. En todo caso, en el presente asunto no procede la indemnización de este tipo de perjuicio.
- 52. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. En todo caso, en el presente asunto no procede la indemnización de este tipo de perjuicio.
- 53. NO ME CONTA, dado que es un hecho totalmente extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

- 54. NO ME CONTA, dado que es un hecho totalmente extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

DAÑO MATERIAL

- 55. NO ME CONSTA que el valor efectivo de la reparación de la moto sea la suma de \$ 1.781.000, puesto que una cotización no significa que se haya incurrido o se vaya a incurrir en una erogación económica.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

- 56. ES CIERTO en el IPAT se consignaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del 7 de mayo de 2015.
- 57. ES CIERTO.
- 58. ES CIERTO.
- 59. NO ME CONSTA, como quiera que mi representada aseguró el vehículo porque hace parte de la flota de COOTRASCALIPUERTO. Sin embargo, esta entidad en su contestación niega que el vehículo este afiliado a esa empresa.

De modo que, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, aclarando que, en el evento de demostrarse que el automotor no estaba asegurado u operando sin permiso de la empresa de transporte no hay cobertura de la póliza de

responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988.

60. ES CIERTO. Se aclara que la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988 tendría cobertura si el vehículo asegurado circulaba por una operación de transporte autorizada por COOTRASCALIPUERTO, pues en caso contrario no habría cobertura.
61. ES CIERTO.
62. ES CIERTO lo relacionado con la existencia de la declaración extrajudicial, mas no su contenido, puesto que esto no me consta, por lo tanto, nos oponemos a estas declaraciones y, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P, solicitamos la ratificación del testimonio y se requiera la comparecencia del señor Alexander Castillo Perea.
63. ES CIERTO lo relacionado con la existencia de la declaración extrajudicial, mas no su contenido, puesto que esto no me consta, por lo tanto, nos oponemos a estas declaraciones y, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P, solicitamos la ratificación del testimonio y se requiera la comparecencia del señor Héctor Jhimondy Mora.
64. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Al respecto conviene aclararle al apoderado de la parte demandante que el accidente ocurrió entre dos automotores que desempeñaban una actividad peligrosa, por lo tanto, para probar la responsabilidad deberá acreditar la culpa del conductor del vehículo de placas SU 033.
65. ES CIERTO. Al respecto, conviene recordarle al apoderado de la parte demandante que la existencia de una condena en el proceso penal no implica que exista responsabilidad civil, por ende, en el presente litigio deberá probarla.
66. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. En todo caso, deberán probarse.
67. ES CIERTO. Se aclara que la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988 tendría cobertura si el vehículo asegurado circulaba por una operación de transporte autorizada por COOTRASCALIPUERTO, pues en caso contrario no habría cobertura.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE CONVOCADA.

68. ES CIERTO, así se desprende del IPAT en donde se indica quien iba conduciendo el vehículo de placas SUA 033.
69. NO ES UN HECHO sino una consideración del apoderado de la parte demandante sobre la responsabilidad del propietario de un vehículo. Nótese que no tiene una descripción de tiempo, modo y lugar.
70. NO ES UN HECHO sino una consideración del apoderado de la parte demandante sobre la responsabilidad de la empresa a la que este afiliado un

vehículo. Nótese que no tiene una descripción de tiempo, modo y lugar.

71. NO ES CIERTO, ya que, no se configuran los elementos necesarios para la declaratorio de responsabilidad. Adicionalmente, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) solo sería responsable si la actividad que realizaba el vehículo era una operación de transporte.
72. ES CIERTO.

DAÑO EMERGENTE

73. NO ME CONSTA, dado que se trata de hecho que mi representada desconoce y le corresponde probar a la parte demandante.
74. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

LUCRO CESANTE POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

75. ES CIERTO, como se indicó por el mismo demandante.
76. NO ES CIERTO, ya que a la demandante le fue concedida la pensión de invalidez. Por consiguiente, no habría lugar al lucro cesante.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que no se encuentran reunidos los fundamentos de facticos necesarios para afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705407988. En todo caso me pronunciaré sobre cada una de ellas:

1. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratorio de responsabilidad civil extracontractual, dado que operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima.
2. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratorio de responsabilidad civil extracontractual, dado que operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima.
3. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratorio de responsabilidad civil extracontractual, ni para proceder a afecta la póliza de responsabilidad transporte pasajeros No. 000000705407988, dado que operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima.
4. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratorio de responsabilidad civil extracontractual, dado que operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

5. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
6. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
7. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
8. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
9. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
10. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
11. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
12. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la

responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.

13. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
14. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
15. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
16. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.

LUCRO CESANTE POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ.

1. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de lucro cesante alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
2. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de lucro cesante alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
3. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de lucro cesante alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
4. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad

civil transporte pasajeros expedida por mi representada.

5. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
6. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
7. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
8. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
9. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
10. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
11. ME OPONGO, ya que al no existir responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente la solicitud de intereses moratorios.
12. ME OPONGO, ya que al no existir responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente la solicitud de actualización monetaria.
13. ME OPONGO, ya que al no existir responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente la solicitud de indexación.
14. ME OPONGO, ya que al no existir responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente la solicitud de condena en costas.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Mi poderdante no puede ser condenada en el presente litigio como quiera que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima (1)

y en el remoto evento de considerar la culpa del conductor del vehículo de placas No. SUA-033, deberá tenerse en cuenta la concurrencia de culpas (2), y como argumento final, debemos tener en cuenta el límite de responsabilidad de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706542168 (3).

1. Causal de ausencia de responsabilidad civil: culpa de la víctima.

Una de las cargas que la parte demandante debe cumplir como beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil es probar todos los elementos necesarios para que se configure dicha responsabilidad en cabeza del asegurado. Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

Juan Manuel Díaz Granados en su valiosa obra sobre el seguro de responsabilidad civil, confirma que dicha carga debe ser cubierta por la víctima en la acción directa contra el asegurador:

“Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro”.¹

Así mismo, el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

El Consejo de Estado en sentencia, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957, de 2010, expediente 17179 indicó:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

En ese sentido, la parte demandante deberá demostrar dentro del debate probatorio la responsabilidad civil extracontractual del conductor del automotor de servicio público, el señor SEGUNDO RAFAEL ROSERO, esto es, la existencia de un hecho dañoso imputable al conductor, un daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos; lo anterior bajo el entendido que, por tratarse de un accidente entre vehículos que realizaban una actividad peligrosa, el régimen aplicable es aquel subjetivo de culpa probada, y, por ende, es el demandante quien debe acreditar la responsabilidad.

¹ Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, Junio de 2012.

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso en comento no existe tal responsabilidad, gracias a que el nexo causal entre el accidente y las lesiones de FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ se rompe por la existencia de una causa extraña, a saber, la intervención en la producción del accidente de la culpa de la víctima. En consecuencia, de lo anterior y ante la ausencia de responsabilidad civil de quien se encontraba amparado por la Póliza, no es posible proceder con la afectación de tal cobertura, otorgada en virtud del Seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros.

Por lo anterior, el nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo amparado por la Póliza de mi poderdante, y las lesiones de la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ, no se configura, en la medida en que fue otra la causa de dicho daño, como se mencionó, la culpa de la víctima misma, la cual se movilizaba en la motocicleta de placas BHD-15D, quien en su actuar imprudente y temerario, violando las normas de tránsito generó el accidente chocando con el vehículo asegurado.

Así quedó consignado en el informe policial de accidente de tránsito, en donde se determinó que la hipótesis del accidente de tránsito de conformidad con las pruebas y verificación a la escena del siniestro corresponde a la causal número 142 correspondiente a semáforo en rojo para cualquiera de los dos vehículos.

Nótese que está demostrado que la señora FRANCIA con su actuar imprudente, y faltando a su deber objetivo de cuidado no tomó las medidas necesarias de precaución y prevención para evitar el accidente.

Al ser una vía plana, con una buena visibilidad, sin contar con agentes externos, podemos concluir fácilmente que la causa eficiente del daño fue la imprudencia del conductor de la motocicleta al querer pasar un cruce sin estar habilitada por la luz del semáforo. Aunado a lo anterior, llama la atención que de los hechos narrados en la demanda no se indica nada respecto de las condiciones de seguridad de la señora FRANCIA y el límite de velocidad requerido para la movilización en la ciudad, ya que de conformidad con el tipo y características de la lesión podemos denotar el exceso de velocidad y la falta de casco o en su defecto no estaba ajustado.

Así las cosas, la sola conducta de la víctima fue suficiente para producir el daño, y tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicha situación es suficiente para excluir por completo la responsabilidad del demandado:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”²

En conclusión, se puede determinar que la causa eficiente del daño fue la negligencia e incumplimiento de los deberes legales por parte del demandante, ya que, si la demandante hubiera sido precavida, el accidente no hubiera ocurrido.

2. Concurrencia de culpas en la causación del accidente (Subsidiario a lo anterior).

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que el Despacho considere que hay responsabilidad de los demandados se debe tener presente que en la producción del hecho dañoso intervino de forma relevante y determinante el actuar del demandante, y por ende, se configura un evento de *concurrencia de culpas*, lo cual implica una reducción en la indemnización que le corresponda a los demandados, en proporción a la incidencia de su actuar en la producción del daño.

En el caso concreto, tal y como se explicó antes, se evidencia que el conductor del vehículo de placas SUA-033, no fue la más determinante en la producción del accidente y de los perjuicios resultantes, y por ello, la potencial responsabilidad de COOTRANSCALIPUERTO debe reducirse.

3. La cobertura de la Póliza responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000705407988 es limitada.

Es de alta importancia ponerle de presente al Despacho que la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000705407988 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por lesión el valor asegurado es la suma de 60 SMLMV del año 2015, es decir, TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 38.661.000).

Adicionalmente, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 11 de las condiciones generales, el amparo de lesiones o muerte opera en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2015 (Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).

Accidentes de Tránsito.

Por último, el amparo de daños a bienes de terceros tiene un deducible equivalente al 10% o mínimo 1 s.m.m.l.v., por ende, cualquier reconocimiento relacionado con daños a bienes de los demandantes deberá estar sujeto a esta circunstancia.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio, toda vez que no tiene una estimación razonada y discriminada.

En relación con los perjuicios patrimoniales de daño emergente, la parte demandante no logra probar ni justificar los supuestos egreso en que tuvo que incurrir a causa del accidente. Exageradamente, indica que cada visita al médico le generaba un gasto de cincuenta mil pesos y que, para su cuidado, requirió la contratación de una persona, pagándole la suma de seiscientos cincuenta mil pesos. Estos valores a todas luces resultan exagerados y carentes de prueba.

En cuanto al lucro cesante, la parte demandante olvida que a la señora FRANCIA le fue concedida la pensión de invalidez desde el 18 de enero de 2016, por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de perjuicios en calidad de lucro cesante.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado por mediar culpa exclusiva de la víctima.

En adición a las observaciones realizadas en cuanto a la carga de la prueba de la parte demandante, en lo que respecta el amparo de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705407988, es necesario recordar, que tal como ha quedado indicado, no existe dicha responsabilidad por cuanto en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados medio culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior excluye por completo cualquier responsabilidad del asegurado.

2. Concurrencia de culpas.

De forma subsidiaria a lo precedente, se pone de presente que, en el evento de probarse responsabilidad en cabeza del asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705407988, se deberá disminuir el monto de la indemnización porque su actuación no fue la determinante en la producción de los daños que sufrió la demandante.

3. Limitación de la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a los valores asegurados, condiciones y exclusiones de la póliza Responsabilidad civil transporte de pasajeros No 000705407988.

La responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros

No. 000705407988 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por el valor asegurado es la suma 60 SMLMV del año 2015, es decir, TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 38.661.000).

Adicionalmente, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 11 de las condiciones generales, el amparo de lesiones o muerte opera en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Por último, el amparo de daños a bienes de terceros tiene un deducible equivalente al 10% o mínimo 1 s.m.m.l.v., por ende, cualquier reconocimiento relacionado con daños a bienes de los demandantes deberá estar sujeto a esta circunstancia.

4. Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido.

5. Prescripción.

Debido a que el accidente de tránsito fue el 7 de mayo de 2015, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, la acción extraordinaria con la que contaba la parte demandante se encuentra prescrita, dado que transcurrieron más de cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho de dañoso hasta la fecha en que se presentó la demanda.

IX. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Copia de la Póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000705407988.
- 1.2.** Copia de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000705407988.

2. Interrogatorio de parte:

- 2.1.** Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte de los demandantes FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ, RICARDO WILLIAM LOZANO SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL LOZANO HERNÁNDEZ, GRACIELA OSORIO ALZATE para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.
- 2.2.** Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de la parte

demandada RAFAEL ROSERO PUPIALES, JULIO EDUARDO ARBOLEDA, y al representante legal de COOTRANSCALIPUERTO LTDA para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concorra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

3. Oficios:

- 3.1.** Solicito oficiar al Municipio de Santiago d Cali-Secretaría de Movilidad para que remita al presente proceso constancia de funcionamiento de los semáforos para la fecha del accidente.
- 3.2.** Solicito oficiar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que informe el valor de la pensión de invalidez de la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO y la fecha desde la cual se le reconoció.

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le aclaro al juzgado que procederé a presentar el derecho de petición ante las respectivas entidades con el fin de acreditar la solicitud de la información requerida.

4. Ratificación de declaración de testimonio recibido fuera del proceso.

En aplicación del artículo 222 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a ALEXANDER CASTILLO PEREA y HÉCTOR JHIMONDY MORA para que ratifique el contenido de la declaración extrajuicio realizada el 30 de abril de 2019 y 22 de mayo de 2019 en la Notaria Octava (8) de Cali.

5. Ratificación de documento declarativo emanados de terceros.

En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a las siguientes personas para que ratifique el contenido de los documentos. En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación.

- Doctora AMELIA CABRALES, para que ratifique el dictamen médico neuropsicológico suscrito.
- Doctora YAXEL RODRÍGUEZ, médica laboral que realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

6. Testimonios

En aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso me permito solicitar la declaración de las siguientes personas:

- 6.1.** Señor Diego Paredes, mayor de edad y domiciliado en Cali, quien puede ser citado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Cali. El testigo declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

X. ANEXOS. -

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se encuentran en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES. -

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatría en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 de Bogotá D.C. y en los canales digitales para los fines del proceso: hmedina@mypabogados.com.co / gcajamarca@mypabogados.com.co / rducuara@mypabogados.com.co /

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. de
(RD-GC)



Bogotá D.C.

Señores:

Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali
E. S. D.



REFERENCIA PROCESO: Proceso verbal

DEMANDANTE: Francia Lorena Hernández Osorio y otros

DEMANDADO: Zurich Colombia Seguros S.A. y otros

RADICADO No.: 2020-00070

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C.79.795.035 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ

C.C. 52.190.654 de Bogotá

Acepto,

HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.

T.P. No. 108.945 del C.S. de la J.
hmedina@mypabogados.com.co

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: a Quien
Correspondencia

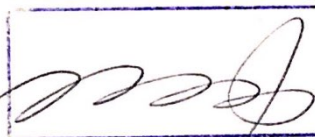
Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Nelly

Rubela. Baizaga Lopez

Quien se identificó con CC No. 52.790.634
De Bogotá y T.P. No. —

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué
puesta por él(ella). El(ella) compareciente imprime
huella dactilar de su índice derecho.

En constancia se firma en Bogotá D.C.



Fecha

19 FEB 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7722555682006155

Generado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:04:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7722555682006155

Generado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:04:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7722555682006155

Generado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:04:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas García Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7722555682006155

Generado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:04:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

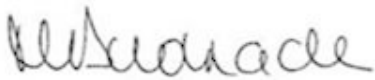
Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000705407988	900168962							
TOMADOR COOTRANSALIPUERTO IDENTIFICACIÓN 890.310.476 - 1 TELÉFONO 3725044			DIRECCION 76001, , CL 31 12 - 27 CIUDAD CALI					
TOMADOR								
ASEGURADO COOTRANSALIPUERTO IDENTIFICACIÓN 890.310.476 - 1 TELÉFONO 3725044			DIRECCION 76001, , CL 31 12 - 27 CIUDAD CALI					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/03/06	DESDE 2015/03/02	HORAS 00:00	HASTA 2016/01/02	HORAS 24:00	307	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHÍCULOS DEL ANEXO

CAMPERO 10
CAMIONETA 1

AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
			PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	10,00		1,00 SML
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00		0,00
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00		0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	\$ 3.287.949
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 526.072
		TASA RUNT	\$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 3.814.021

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
3003C26	FONSECA SANCLEMENTE CORREDORES DE SEGUROS	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	CHASIS	RCC	RCE	AP
LUIS ERNESTO ARCE CASTRO	73084808	MAC519	WILLYS	CAMPERO	16460304	175.654	158.459	12.616
ZORAIDA CORTES OROZCO	31934397	SDM766	BEIJING	CAMPERO	95009767AR	175.654	158.459	12.616
MISAEAL ARBOLEDA	10069342	NPA367	JEEP WILLIS	CAMPERO	5774821245	175.654	158.459	12.616

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 2

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000705407988		900168962									
TOMADOR COOTRANSCALIPUERTO						DIRECCION 76001, , CL 31 12 - 27					
IDENTIFICACIÓN 890.310.476 - 1						TELÉFONO 3725044					
TOMADOR						CIUDAD CALI					
ASEGURADO COOTRANSCALIPUERTO						DIRECCION 76001, , CL 31 12 - 27					
IDENTIFICACIÓN 890.310.476 - 1						TELÉFONO 3725044					
ASEGURADO						CIUDAD CALI					
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2015/03/06		DESDE 2015/03/02		HORAS 00:00		HASTA 2016/01/02	
						HORAS 24:00		307		INTERMUNICIPAL	
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS			
NOMBRE		CÉDULA	PLACA	MARCA		CLASE	CHASIS	RCC	RCE	AP	
MIREYA VALENCIA		34660117	VAG573	AROCARPATI		CAMPERO	041148	175.654	158.459	12.616	
ZORAIDA CORTES OROZCO		31934397	UFF681	TOYOTA		CAMPERO	FZJ754000168	175.654	158.459	12.616	
HAROLD ANTONIO GALLEG0		6247827	VXB114	ARO		CAMPERO	036753	175.654	158.459	12.616	
PABLO CESAR VICTORIA SANCHEZ		76190378	VBT707	BEIJING		CAMPERO	95009755	175.654	158.459	12.616	
JULIO EDUARDO ARBOLEDA		10064203	MAH639	JEEP		CAMPERO	5754823754AR	175.654	158.459	12.616	
JULIO EDUARDO ARBOLEDA		10064203	SUA033	AROCARPATI		CAMPERO	29716	175.654	158.459	12.616	
JULIO EDUARDO ARBOLEDA		10064203	GUB906	JEEP		CAMPERO	J3F845VE21302	175.654	158.459	12.616	
PEDRO LUIS BURBANO CAICEDO		5286295	SYC711	TOYOTA		CAMIONETA	FZJ750034445	175.654	158.459	12.616	
OBJETO DEL ANEXO											
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y RAD 10119 SE INCLUYEN PLACAS NPA367, GUB906, SDM766, VBT707, MAC519, MAH639, SUA033, UFF681, VAG573, SYC711, VXB114. gtc mms											
PROGRAMACION DE PAGOS											
FECHA DE PAGO						VALOR PRIMA					
2015/04/02						\$ 3.814.021					

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028995) CÓDIGO ICA 9601

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11. DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12. VEHÍCULO CONDUCTIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIENDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- **DAÑO MORAL**

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

- **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- **BÁSICO CORRIENTE**

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- **TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO**

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//



Bogotá D.C.

Señores:

Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali
E. S. D.



REFERENCIA PROCESO: Proceso verbal

DEMANDANTE: Francia Lorena Hernández Osorio y otros

DEMANDADO: Zurich Colombia Seguros S.A. y otros

RADICADO No.: 2020-00070

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C.79.795.035 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ

C.C. 52.190.654 de Bogotá

Acepto,

HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.

T.P. No. 108.945 del C.S. de la J.
hmedina@mypabogados.com.co

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: a Quien
Correspondencia

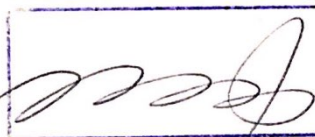
Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Nelly

Rubela. Baizaga Lopez

Quien se identificó con CC No. 52.790.634
De Bogotá y T.P. No. —

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué
puesta por él(ella). El(ella) compareciente imprime
huella dactilar de su índice derecho.

En constancia se firma en Bogotá D.C.



Fecha

19 FEB 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

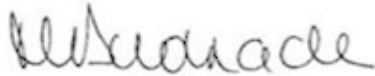
Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	76001-31-03-017-2020-00070-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante	Francia Lorena Hernández Osorio y otros
Demandado	Rafael Rosero Pupiales y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 402
Decisión	Admite demanda

Teniendo en cuenta que el demandante subsano la demanda en debida forma dentro del término legal conferido para ello y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 368 del CGP, habrá de admitirse su trámite, por lo que, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por los señores **FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO, RICARDO WILMAN LOZANO SÁNCHEZ, KAROL GISSEL LOZANO HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL LOZANO HERNÁNDEZ y GRACIELA OSORIO ÁLZATE**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ROSERO PUPIALES, JULIO EDUARDO ARBOLEDA, COOTRANSCALIPUERTO LTDA y QBE ZURICH S.A.**

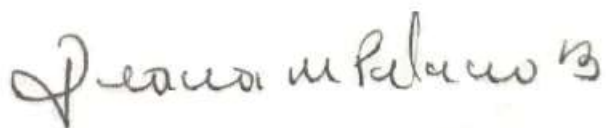
SEGUNDO: De la demanda CORRASE TRASLADO al demandado por el término de **veinte (20) días** conforme a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Previo ordenar la inscripción de las medidas cautelares solicitadas, se requiere al demandante para que se sirva prestar caución por la suma de \$ 40.000.000, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 590 del CGP.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse al correo electrónico de la parte actora wilman.lozano@correo.policia.gov.co, consultas@abogadosjl.com, cootranscalipuerto1974@hotmail.com y jorge.riascos@zurich.com, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
SECRETARIO

Maria Alejandra Henao Sierra

De: ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 3:39 p. m.
Para: porvenir@en-contacto.co
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICIÓN PERVENIR.pdf

Buenas tardes.

Adjunto derecho de petición.

Cordialmente.

Roberto Ducuara Manrique
Abogado


Medina Abogados

Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

porvenir@en-contacto.co

Carrera 13 No. 26 A -65

Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición. Artículos 23 Constitución Política y 173 del Código General del Proceso.

Asunto: Solicitud de información del valor de la pensión de invalidez de la señora Francia Lorena Hernández Osorio identificada con C.C No. 38.552.352 y la fecha desde que esta fue reconocida.

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C. y actuando como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante ustedes para presentar el siguiente derecho de petición:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN. -

Primero: FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ Y OTROS ante el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI promueven demanda bajo el radicado No. 76001310301720200007000 en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS.

Segundo: La demanda fue admitida el 12 de agosto de 2020.

Tercero: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en la contestación solicitó que se requiriera u oficiara a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que remita a la autoridad ante la cual se adelanta el proceso copia de Información del valor de la pensión de invalidez de la señora Francia Lorena Hernández Osorio identificada con C.C No. 38.552.352 y la fecha desde que esta fue reconocida.

Cuarto: Para el efecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del

Código General del Proceso se manifestó que se elevaría derecho de petición ante ustedes con el fin de contar con la prueba documental para el momento en el cual se decida el decreto de esta.

II. ASPECTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN. -

El artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 1755 de 2015 establece en relación con el artículo 23 de la Constitución Política lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...).”

De acuerdo con lo anterior, se advierte que con el derecho de petición se puede de requerir documentos y/o solicitar información, por lo tanto, el ejercicio de este derecho fundamental adquirió gran relevancia en los procesos judiciales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), pues las partes y los apoderados se les impuso la obligación de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (numeral 10 del artículo 78).

De ahí que, el inciso 2 del artículo 173 el Código General del Proceso disponga lo siguiente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En relación con lo anterior, conviene precisar que, previo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cuando una de las partes requería de información y/o documentación de un tercero ajeno al litigio se solicitaba al juzgador que oficiara con el fin de obtenerla. Ahora con el nuevo estatuto procesal, en aplicación de la norma transcrita, es necesario obtener esa información y/o documentación mediante derecho de petición y en el evento que no se recaude, se debe demostrar que se agotó esa vía para que la prueba sea decretada y en esa medida solicitarle al juzgado que requiera u oficie a ese tercero para que se aporte.

Así las cosas, considerando lo anterior, se presenta este derecho de petición con el fin de obtener Información del valor de la pensión de invalidez de la señora Francia Lorena Hernández Osorio identificada con C.C No. 38.552.352 y la fecha desde que esta fue reconocida. y aportarla como prueba al proceso judicial con radicado No. 76001310301720200007000.

III. PETICIÓN. -

Teniendo en cuenta lo expuesto, en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se solicita muy respetuosamente suministrar copia de Información del valor de la pensión de invalidez de la señora Francia Lorena Hernández Osorio identificada con C.C No. 38.552.352 y la fecha desde que esta fue reconocida.

En este sentido, solicito que los documentos sean enviados con destino al proceso que cursa en la JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado No. 76001310301720200007000 y/o en el evento de considerarlo procedente remitirlo a nuestra oficina.

IV. ANEXOS. -

1. Copia del auto admisorio de la demanda.
2. Copia de la contestación a la demanda.
3. Copia del poder para representar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en el proceso judicial.
4. Certificado de existencia y representación legal de a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

V. DIRECCIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN. -

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ubicado en la calle 8 # 1 -16 o al correo j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto o referencia el proceso bajo radicado No. 76001310301720200007000 instaurado por el

señor FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS.

De igual forma, si lo consideran procedente remitir la información a la Calle 78 N. 9 - 57, Piso 6 - Bogotá D.C. y a los correos electrónicos hmedina@mypabogados.com.co y gcajamarca@mypabogados.com.co.

Esperamos la colaboración para la pronta resolución de la presente petición.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S. de la Jra

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 760013103017 -2020- 00070-00

Demandantes: FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandados: ZURICH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS

Asunto: Contestación reforma de demanda.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR REFORMA DE DEMANDA** promovida en su contra, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación se presenta dentro del término de diez (10) días establecido en el auto admisorio de reforma de demanda, el cual comenzó a contabilizarse el 8 de febrero de 2021, considerando que la notificación por estado se efectuó el 3 de febrero del mismo año y según el auto la notificación se entiende surtida en los tres (3) días hábiles después. En consecuencia, el plazo para radicar este escrito se cumple el 22 de febrero de 2021.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La parte demandante solicita el pago de la indemnización de perjuicios causados por las lesiones sufridas por la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 2015 entre la motocicleta conducida por ella y el vehículo de servicio público supuestamente afiliado a COOTRANSCALIPUERTO LTDA y asegurado por mi representada.

Estas pretensiones son improcedentes, toda vez que, con las pruebas obrantes en el proceso, entre estas el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se puede concluir que el accidente ocurrió a causa del vehículo tipo motocicleta conducido por la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ, configurándose la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

En todo caso, en este asunto no podrá condenarse a mi representada porque se configura una causal de exclusión de responsabilidad derivada de la transacción celebrada entre los demandantes y el señor JULIO EDUARDO CORREA CARBONELL, quien es asegurado en la póliza responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988 y propietario del vehículo de placas SUA-033, toda vez que en las condiciones generales de la póliza se deja claro que la aseguradora no será responsable en los casos que el asegurado “celebre acuerdos de carácter judicial o extrajudicial de transacción, de pago o de conciliación, que impliquen reconocimiento total o

parcial de responsabilidad contractual o extracontractual del asegurado, sin [su] la autorización previa, expresa y escrita"

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandantes:

- 1.1. FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 38.552.352.
- 1.2. RICARDO WILLIAM LOZANO SÁNCHEZ, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía 94.526.371.
- 1.3. KAROL GISSEL LOZANO HERNÁNDEZ, domiciliada en Cali e identificada con tarjeta de identidad número 1.108.559.648.
- 1.4. MIGUEL ÁNGEL LOZANO HERNÁNDEZ, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía 1.193.517.674.
- 1.5. GRACIELA OSORIO ALZATE, domiciliada en Cali e identificado con cédula de ciudadanía 38.815.057.

2. Demandados:

- 2.1. RAFAEL ROSERO PUPIALES, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.378.
- 2.2. JULIO EDUARDO ARBOLEDA, domiciliado en Cali e identificado con cédula de ciudadanía 10.064.203.
- 2.3. COOPERATIVA DE TRANSPORTES CALIPUERTO LTDA - COOTRANSCALIPUERTO LTDA-, sociedad domiciliada en Cali con NIT. 890.310.476-1 y representada legalmente por Lida Eugenia Saavedra Velasco, identificada con cédula de ciudadanía número 29.117.736.
- 2.4. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A o QBE SEGUROS S.A.), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860002534-0 y representada legalmente por Juan Carlos Realphe Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. ES CIERTO, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0364444 (en adelante "IPAT"), en donde podemos identificar las condiciones de tiempo y lugar del accidente de tránsito. Así mismo, la propiedad del vehículo tipo motocicleta se encuentra acreditada con la copia del SOAT.
2. Contiene varios hechos a los que me referiré así:

- NO ME CONSTA que antes del accidente de tránsito el vehículo de placas SUA 033 estuviera sobre el carril izquierdo de la carrera 10. Por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
 - ES CIERTO que el vehículo de placas SUA 033 estaba asegurado en la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988, era propiedad de JULIO EDUARDO ARBOLEDA y estaba afiliado a la empresa de transporte COOTRANSCALI PUERTO.
3. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, ya que si bien, no negamos la existencia de los informes, estos no tienen la fuerza vinculante necesaria para demostrar la responsabilidad de conductor del vehículo de placas SUA-033, puesto que los supuestos testigos deberán ratificar su dicho dentro del proceso judicial.
4. Contiene varios hechos a los que contestaré así:
- NO ME CONSTA que Alexander Castillo Perea y Héctor Jhimondy Mora Ospina hayan sido testigos del accidente de tránsito.
 - NO ME CONSTA la declaración de los mencionados testigos en el proceso penal número 760016000196201583032, puesto que mi representada no fue parte ni tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas.
 - NO ES CIERTO que el vehículo de placas SUA-033 realizó una maniobra peligrosa, ya que es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante ni existe prueba dentro del presente proceso que demuestre la voluntad del conductor.
5. NO ES CIERTO, ya que son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante ni existe prueba de que el accidente haya ocurrido en esas condiciones.
6. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada
7. NO ES CIERTO, dado que no existe prueba alguna que logre determinar dicha afectación.
8. ES CIERTO, sin embargo, nos atenemos a la descripción de la vía contenida en el IPAT.
9. NO ME CONSTA la declaración de los mencionados testigos en el proceso penal número 760016000196201583032, puesto que mi representada no fue parte de este ni tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas.
10. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, puesto que, si bien no negamos la existencia del IPAT firmado por el agente Diego Paredes, este determinó como posible causal del accidente la número 142 para los dos vehículos involucrados en el accidente de tránsito.
11. NO ES CIERTO, puesto que, no existe prueba de las conclusiones a las que

llega el apoderado judicial de la parte demandante, lo cierto es que en el informe FPJ-1 se establece como fecha del accidente el 18 de mayo de 2015, cuando la fecha real del accidente de tránsito de conformidad con los hechos y documentos anexos corresponde al 7 de mayo de 2015. Por consiguiente, no es clara la versión rendida en dicho documento, el cual no puede tenerse en cuenta.

12. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, ya que, si bien el intendente RICAR GARCÍA llegó al lugar del accidente, este no fue testigo directo de los hechos. Simplemente, transcribió los comentarios de varias personas, sin tener certeza de lo ocurrido.
13. NO ME CONSTA la veracidad de lo plasmado en el Informe FPJ-3, toda vez que no se encuentra suscrito por ningún funcionario, lo que implica que carezca de validez y pueda ser valorado como prueba.
14. ES CIERTO lo relacionado con la existencia de la declaración extrajuicio, mas no su contenido, puesto que esto no me consta, por lo tanto, nos oponemos a estas declaraciones y, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P, solicitamos la ratificación del testimonio y se requiera la comparecencia del señor ALEXANDER CASTILLO PEREA.
15. ES CIERTO lo relacionado con la existencia de la declaración extrajuicio, mas no su contenido, puesto que esto no me consta, por lo tanto, nos oponemos a estas declaraciones y, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P, solicitamos la ratificación del testimonio y se requiera la comparecencia del señor HÉCTOR JHIMONDY MORA.
16. NO ES CIERTO, dado que el agente en un primer informe indicó como causal de accidente de tránsito para cualquiera de los vehículos la número 142, es decir, luz roja del semáforo. Luego en informe FPJ-9 expresó que los dos semáforos estaban en funcionamiento, constituyendo una contradicción.
17. ES CIERTO.
18. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
19. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
20. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
21. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
22. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Así mismo, no existe prueba de los supuestos dineros dejados de percibir. En todo caso, no me consta lo que el apoderado manifiesta porque son circunstancias extrañas a mi representada.
23. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.

24. ES CIERTO.
25. NO ES UN HECHO, es la transcripción del informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
26. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
27. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
28. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
29. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
30. ES CIERTO, sin embargo, nos atenemos a la literalidad del documento.
31. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
32. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
33. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
34. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
35. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.
36. NO ME CONSTA la declaración de los mencionados testigos en el proceso penal número 760016000196201583032, puesto que mi representada no fue parte de este ni tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas.
37. NO ME CONSTA la declaración de los mencionados testigos en el proceso penal número 760016000196201583032, puesto que mi representada no fue parte de este ni tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas.
38. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. En primer lugar, las afirmaciones hechas por el apoderado judicial de la parte demandante carecen de sustento jurídico probatorio, convirtiéndolas en apreciaciones subjetivas. En segundo lugar, nos atenemos a la literalidad del IPAT el cual indica que la luz roja estaba dispuesta para cualquiera de los dos vehículos.
39. ES CIERTO que la demandante fue evaluada por la Dr. OSCAR MONDRAGÓN SALAS. Sin embargo, me opongo a estas declaraciones y de conformidad con el artículo 262 del C.G.P solicitamos la ratificación del documento, requiriendo la comparecencia del Doctor.
40. ES CIERTO que la demandante fue evaluada por la Dr. OSCAR MONDRAGÓN SALAS. Sin embargo, me opongo a estas declaraciones y de conformidad con el artículo 262 del C.G.P solicitamos la ratificación del documento, requiriendo la comparecencia del doctor.
41. ES CIERTO. Así mismo, nos atenemos a la literalidad del documento.
42. ES CIERTO. Si se tiene en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, se

le reconoció la pensión de invalidez desde el 18 de enero de 2016

DAÑOS MORALES

- 43. NO ME CONSTA, como quiera que se trata de hecho totalmente extraños a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 44. NO ME CONSTA, como quiera que se trata de hecho totalmente extraños a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 45. NO ME CONSTA, como quiera que se trata de hecho totalmente extraños a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONALES

- 46. NO ES UN HECHO son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. En todo caso, en el presente asunto no procede la indemnización de este tipo de perjuicio.
- 47. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. En todo caso, en el presente asunto no procede la indemnización de este tipo de perjuicio.
- 48. NO ME CONTA, dado que es un hecho totalmente extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

- 49. NO ME CONTA, dado que es un hecho totalmente extraño a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

DAÑO MATERIAL

- 50. NO ME CONSTA que el valor efectivo de la reparación de la moto sea la suma de \$ 1.781.000, puesto que una cotización no significa que se haya incurrido o se vaya a incurrir en una erogación económica.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

- 51. ES CIERTO en el IPAT se consignaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del 7 de mayo de 2015.
- 52. ES CIERTO.
- 53. ES CIERTO.
- 54. NO ME CONSTA, como quiera que mi representada aseguró el vehículo porque hace parte de la flota de COOTRASCALIPUERTO. Sin embargo, esta entidad en su contestación niega que el vehículo este afiliado a esa empresa.

De modo que, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, aclarando que, en el evento de demostrarse que el automotor no estaba asegurado u operando

sin permiso de la empresa de transporte no hay cobertura de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988.

55. ES CIERTO. Se aclara que la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988 tendría cobertura si el vehículo asegurado circulaba por una operación de transporte autorizada por COOTRASCALIPUERTO, pues en caso contrario no habría cobertura.
56. ES CIERTO.
57. ES CIERTO lo relacionado con la existencia de la declaración extrajudicial, mas no su contenido, puesto que esto no me consta, por lo tanto, nos oponemos a estas declaraciones y, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P, solicitamos la ratificación del testimonio y se requiera la comparecencia del señor ALEXANDER CASTILLO PEREA.
58. ES CIERTO lo relacionado con la existencia de la declaración extrajudicial, mas no su contenido, puesto que esto no me consta, por lo tanto, nos oponemos a estas declaraciones y, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P, solicitamos la ratificación del testimonio y se requiera la comparecencia del señor HÉCTOR JHIMONDY MORA.
59. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Al respecto conviene aclararle al apoderado de la parte demandante que el accidente ocurrió entre dos automotores que desempeñaban una actividad peligrosa, por lo tanto, para probar la responsabilidad deberá acreditar la culpa del conductor del vehículo de placas SUA033.
60. ES CIERTO. Al respecto, conviene recordarle al apoderado de la parte demandante que la existencia de una condena en el proceso penal no implica que exista responsabilidad civil, por ende, en el presente litigio deberá probarla.
61. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante. En todo caso, deberán probarse.
62. ES CIERTO. Se aclara que la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988 tendría cobertura si el vehículo asegurado circulaba por una operación de transporte autorizada por COOTRASCALIPUERTO, pues en caso contrario no habría cobertura.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE CONVOCADA.

63. ES CIERTO, así se desprende del IPAT en donde se indica quien iba conduciendo el vehículo de placas SUA 033.
64. NO ES UN HECHO sino una consideración del apoderado de la parte demandante sobre la responsabilidad del propietario de un vehículo. Nótese que no tiene una descripción de tiempo, modo y lugar.
65. NO ES UN HECHO sino una consideración del apoderado de la parte

demandante sobre la responsabilidad de la empresa a la que este afiliado un vehículo. Nótese que no tiene una descripción de tiempo, modo y lugar.

66. NO ES CIERTO, ya que, no se configuran los elementos necesarios para la declaratorio de responsabilidad. Adicionalmente, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) solo sería responsable si la actividad que realizaba el vehículo era una operación de transporte.
67. ES CIERTO.

DAÑO EMERGENTE

68. NO ME CONSTA, dado que se trata de hecho que mi representada desconoce y le corresponde probar a la parte demandante.
69. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

LUCRO CESANTE POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

70. ES CIERTO, como se indicó por el mismo demandante.
71. NO ES CIERTO, ya que a la demandante le fue concedida la pensión de invalidez. Por consiguiente, no habría lugar al lucro cesante.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que no se encuentran reunidos los fundamentos de facticos necesarios para afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705407988. En todo caso me pronunciaré sobre cada una de ellas:

1. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratorio de responsabilidad civil extracontractual, dado que operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima.
2. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratorio de responsabilidad civil extracontractual, dado que operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima.
3. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratorio de responsabilidad civil extracontractual, ni para proceder a afecta la póliza de responsabilidad transporte pasajeros No. 000000705407988, dado que operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima.
4. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratorio de responsabilidad civil extracontractual, dado que operó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

5. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
6. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
7. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
8. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
9. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
10. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
11. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.

12. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
13. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
14. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada. Así mismo, no existe prueba alguna que certifique el supuesto egreso efectuado por la parte demandante.
15. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
16. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de daños emergentes alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.

LUCRO CESANTE POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ.

1. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de lucro cesante alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
2. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de lucro cesante alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
3. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios patrimoniales de lucro cesante alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
4. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por

la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.

5. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
6. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
7. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
8. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
9. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
10. ME OPONGO, a la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante, toda vez que, al no existir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros expedida por mi representada.
11. ME OPONGO, ya que al no existir responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente la solicitud de intereses moratorios.
12. ME OPONGO, ya que al no existir responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente la solicitud de actualización monetaria.
13. ME OPONGO, ya que al no existir responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente la solicitud de indexación.
14. ME OPONGO, ya que al no existir responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente la solicitud de condena en costas.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Los demandados no pueden ser condenada en el presente litigio como quiera que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de la víctima (1) y, de cualquier forma, no podrá condenarse a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. porque se configuró una exclusión de responsabilidad pactada en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706542168 (2).

En el remoto evento de considerar la culpa del conductor del vehículo de placas No. SUA-033, deberá tenerse en cuenta la concurrencia de culpas (2) y los límites asegurados en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706542168.

1. Causal de ausencia de responsabilidad civil: culpa de la víctima.

Una de las cargas que la parte demandante debe cumplir como beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil es probar todos los elementos necesarios para que se configure dicha responsabilidad en cabeza del asegurado. Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

Juan Manuel Díaz Granados en su valiosa obra sobre el seguro de responsabilidad civil, confirma que dicha carga debe ser cubierta por la víctima en la acción directa contra el asegurador:

“Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro”.¹

Así mismo, el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

El Consejo de Estado en sentencia, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957, de 2010, expediente 17179 indicó:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

En ese sentido, la parte demandante deberá demostrar dentro del debate probatorio

¹ Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, Junio de 2012.

la responsabilidad civil extracontractual del conductor del automotor de servicio público, el señor SEGUNDO RAFAEL ROSERO, esto es, la existencia de un hecho dañoso imputable al conductor, un daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos; lo anterior bajo el entendido que, por tratarse de un accidente entre vehículos que realizaban una actividad peligrosa, el régimen aplicable es aquel subjetivo de culpa probada, y, por ende, es el demandante quien debe acreditar la responsabilidad.

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso en comentario no existe tal responsabilidad, gracias a que el nexo causal entre el accidente y las lesiones de FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ se rompe por la existencia de una causa extraña, a saber, la intervención en la producción del accidente de la culpa de la víctima. En consecuencia, de lo anterior y ante la ausencia de responsabilidad civil de quien se encontraba amparado por la Póliza, no es posible proceder con la afectación de tal cobertura, otorgada en virtud del Seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros.

Por lo anterior, el nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo amparado por la Póliza de mi poderdante, y las lesiones de la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ, no se configura, en la medida en que fue otra la causa de dicho daño, como se mencionó, la culpa de la víctima misma, la cual se movilizaba en la motocicleta de placas BHD-15D, quien en su actuar imprudente y temerario, violando las normas de tránsito generó el accidente chocando con el vehículo asegurado.

Así quedó consignado en el informe policial de accidente de tránsito, en donde se determinó que la hipótesis del accidente de tránsito de conformidad con las pruebas y verificación a la escena del siniestro corresponde a la causal número 142 correspondiente a semáforo en rojo para cualquiera de los dos vehículos.

Nótese que está demostrado que la señora FRANCIA con su actuar imprudente, y faltando a su deber objetivo de cuidado no tomó las medidas necesarias de precaución y prevención para evitar el accidente.

Al ser una vía plana, con una buena visibilidad, sin contar con agentes externos, podemos concluir fácilmente que la causa eficiente del daño fue la imprudencia del conductor de la motocicleta al querer pasar un cruce sin estar habilitada por la luz del semáforo. Aunado a lo anterior, llama la atención que de los hechos narrados en la demanda no se indica nada respecto de las condiciones de seguridad de la señora FRANCIA y el límite de velocidad requerido para la movilización en la ciudad, ya que de conformidad con el tipo y características de la lesión podemos denotar el exceso de velocidad y la falta de casco o en su defecto no estaba ajustado.

Así las cosas, la sola conducta de la víctima fue suficiente para producir el daño, y tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicha situación es suficiente para excluir por completo la responsabilidad del demandado:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos

previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee transcendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”²

En conclusión, se puede determinar que la causa eficiente del daño fue la negligencia he incumplimiento de los deberes legales por parte del demandante, ya que, si la demandante hubiera sido precavida, el accidente no hubiera ocurrido.

2. Falta de cobertura por aplicación de una causal de exclusión.

Entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y la empresa COOTRANSCALIPUERTO se celebró el contrato de seguro consignado en la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988, en donde se aseguraba a esta última sociedad y al propietario del vehículo de placas SUA033, es decir, al señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL, pues este último tiene interés asegurable, de hecho en la póliza se hace referencia expresa a este en el listado de propietarios.

En las condiciones generales de la póliza, en el capítulo de exclusiones, en el numeral 14.14. se dispone:

“QBE SEGUROS S.A. no responderá frente a terceros reclamantes o beneficiarios, ni reembolsará suma alguna al asegurado en aquellos casos en que éste último celebre acuerdos de carácter judicial o extrajudicial de transacción, de pago, o de conciliación, que impliquen reconocimiento total o parcial de responsabilidad contractual o extracontractual del asegurado, sin la autorización previa, expresa y escrita de QBE SEGUROS S.A.”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2015 (Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).

Es clara la exclusión al indicar que la aseguradora no será responsable por los perjuicios causados por el asegurado, cuando se celebren acuerdos de carácter judicial o extrajudicial. Frente a esto, tal y como consta en el expediente por escrito radicado el 4 de febrero de 2021, entre los demandantes y el señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL el 17 de diciembre de 2020 se celebró un contrato de transacción por valor de VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) con el objetivo de liberar de cualquier responsabilidad al señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL.

Por consiguiente, el señor ARBOLEDA asegurado en la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000705407988, no podía celebrar acuerdos conciliatorios sin autorización de la aseguradora y al hacerlo genera que se compruebe la exclusión de responsabilidad.

En tal sentido, no podrá condenarse a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como quiera que se configuró una causal de exclusión de responsabilidad.

3. Concurrencia de culpas en la causación del accidente (Subsidiario a lo anterior).

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que el Despacho considere que hay responsabilidad de los demandados se debe tener presente que en la producción del hecho dañoso intervino de forma relevante y determinante el actuar del demandante, y por ende, se configura un evento de *concurrencia de culpas*, lo cual implica una reducción en la indemnización que le corresponda a los demandados, en proporción a la incidencia de su actuar en la producción del daño.

En el caso concreto, tal y como se explicó antes, se evidencia que el conductor del vehículo de placas SUA-033, no fue la más determinante en la producción del accidente y de los perjuicios resultantes, y por ello, la potencial responsabilidad de COOTRANSALIPUERTO debe reducirse.

4. La cobertura de la Póliza responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000705407988 es limitada.

Es de alta importancia ponerle de presente al Despacho que la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000705407988 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por lesión el valor asegurado es la suma de 60 SMLMV del año 2015, es decir, TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 38.661.000).

Adicionalmente, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 11 de las condiciones generales, el amparo de lesiones o muerte opera en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Por último, el amparo de daños a bienes de terceros tiene un deducible equivalente al 10% o mínimo 1 s.m.m.l.v., por ende, cualquier reconocimiento relacionado con daños a bienes de los demandantes deberá estar sujeto a esta circunstancia.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio, toda vez que no tiene una estimación razonada y discriminada.

En relación con los perjuicios patrimoniales de daño emergente, la parte demandante no logra probar ni justificar los supuestos egreso en que tuvo que incurrir a causa del accidente. Exageradamente, indica que cada visita al médico le generaba un gasto de cincuenta mil pesos y que, para su cuidado, requirió la contratación de una persona, pagándole la suma de seiscientos cincuenta mil pesos. Estos valores a todas luces resultan exagerados y carentes de prueba.

En cuanto al lucro cesante, la parte demandante olvida que a la señora FRANCIA le fue concedida la pensión de invalidez desde el 18 de enero de 2016, por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de perjuicios en calidad de lucro cesante.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado por mediar culpa exclusiva de la víctima.

En adición a las observaciones realizadas en cuanto a la carga de la prueba de la parte demandante, en lo que respecta el amparo de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705407988, es necesario recordar, que tal como ha quedado indicado, no existe dicha responsabilidad por cuanto en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados medio culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior excluye por completo cualquier responsabilidad del asegurado.

1. Falta de cobertura por aplicación de una causal de exclusión.

Es clara la exclusión dispuesta en el clausulado general, al indicar que la aseguradora no será responsable por los perjuicios causados por el asegurado cuando se celebren acuerdos de carácter judicial o extrajudicial sin consentimiento o autorización de esta. De modo que, al comprobarse, como consta en el expediente, que el 17 de diciembre de 2020 entre los demandantes y el señor JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL se celebró un acuerdo conciliatorio se configura la exclusión de responsabilidad.

2. Concurrencia de culpas.

De forma subsidiaria a lo precedente, se pone de presente que, en el evento de probarse responsabilidad en cabeza del asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705407988, se deberá disminuir el monto de la indemnización porque su actuación no fue la determinante en la producción de los daños que sufrió la demandante.

3. Limitación de la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a los valores asegurados, condiciones y exclusiones de la póliza

Responsabilidad civil transporte de pasajeros No 000705407988.

La responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705407988 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por el valor asegurado es la suma 60 SMLMV del año 2015, es decir, TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 38.661.000).

Adicionalmente, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 11 de las condiciones generales, el amparo de lesiones o muerte opera en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Por último, el amparo de daños a bienes de terceros tiene un deducible equivalente al 10% o mínimo 1 s.m.m.l.v., por ende, cualquier reconocimiento relacionado con daños a bienes de los demandantes deberá estar sujeto a esta circunstancia.

4. Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido.

5. Prescripción.

Debido a que el accidente de tránsito fue el 7 de mayo de 2015, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, la acción extraordinaria con la que contaba la parte demandante se encuentra prescrita, dado que transcurrieron más de cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho de dañoso hasta la fecha en que se presentó la demanda.

IX. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Copia de la Póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000705407988.
- 1.2.** Copia de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000705407988.

2. Interrogatorio de parte:

- 2.1.** Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte de los demandantes FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ, RICARDO WILLIAM LOZANO SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL LOZANO HERNÁNDEZ, GRACIELA OSORIO ALZATE para que responda las

preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

- 2.2.** Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de la parte demandada RAFAEL ROSERO PUPIALES, JULIO EDUARDO ARBOLEDA, y al representante legal de COOTRANSCALIPUERTO LTDA para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

3. Oficios:

- 3.1.** Solicito oficiar al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad para que remita al presente proceso constancia de funcionamiento de los semáforos para la fecha del accidente.
- 3.2.** Solicito oficiar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que informe el valor de la pensión de invalidez de la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO y la fecha desde la cual se le reconoció.

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le aclaro al juzgado que procederé a presentar el derecho de petición ante las respectivas entidades con el fin de acreditar la solicitud de la información requerida.

4. Ratificación de declaración de testimonio recibido fuera del proceso.

En aplicación del artículo 222 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a ALEXANDER CASTILLO PEREA y HÉCTOR JHIMONDY MORA para que ratifique el contenido de la declaración extrajuicio realizada el 30 de abril de 2019 y 22 de mayo de 2019 en la Notaria Octava (8) de Cali.

5. Ratificación de documento declarativo emanados de terceros.

En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a las siguientes personas para que ratifique el contenido de los documentos. En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación.

- Doctora AMELIA CABRALES PAFFEN, para que ratifique el “Infor de evaluación neuropsicológica de la señora FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO.
- Doctor OSCAR MONDRAGÓN SALAS, para que ratifique el dictamen médico neuropsicológico suscrito.
- Doctora YAXEL RODRÍGUEZ, médica laboral que realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

6. Testimonios

En aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso me permito solicitar la declaración de las siguientes personas:

- 6.1. Señor Diego Paredes, mayor de edad y domiciliado en Cali, quien puede ser citado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Cali. El testigo declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

X. ANEXOS. -

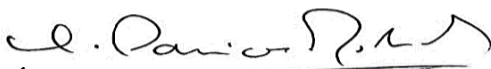
1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se encuentran en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES. -

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatria en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 de Bogotá D.C. y en los canales digitales para los fines del proceso: hmedina@mypabogados.com.co / gcajamarca@mypabogados.com.co / rducuara@mypabogados.com.co /

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. de
(RD-GC)

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 760013103017-2020-00070-00
Demandante: FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO y OTROS
Demandados: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS
Asunto: Aporta poder

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante este escrito aporto poder especial otorgado por la representante legal para asuntos judiciales de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Por lo tanto, dando alcance al último memorial presentado por el suscrito, ruego el favor de reconocerme personería para representar a la mencionada aseguradora.

Atentamente,


HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.



Bogotá D.C.

Señores:

Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali
E. S. D.



REFERENCIA PROCESO: Proceso verbal

DEMANDANTE: Francia Lorena Hernández Osorio y otros

DEMANDADO: Zurich Colombia Seguros S.A. y otros

RADICADO No.: 2020-00070

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C.79.795.035 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ

C.C. 52.190.654 de Bogotá

Acepto,

HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.

T.P. No. 108.945 del C.S. de la J.
hmedina@mypabogados.com.co

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: a Quien
Correspondencia

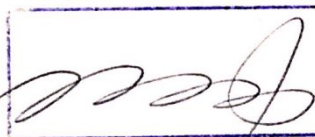
Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Nelly

Rubela. Baizaga Lopez

Quien se identificó con CC No. 52.790.634
De Bogotá y T.P. No. —

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué
puesta por él(ella). El(ella) compareciente imprime
huella dactilar de su índice derecho.

En constancia se firma en Bogotá D.C.



Fecha

19 FEB 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4974815006021555

Generado el 30 de julio de 2020 a las 17:12:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	76001-31-03-017-2020-00070-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante	Francia Lorena Hernández Osorio y otros
Demandado	Rafael Rosero Pupiales y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 402
Decisión	Admite demanda

Teniendo en cuenta que el demandante subsano la demanda en debida forma dentro del término legal conferido para ello y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 368 del CGP, habrá de admitirse su trámite, por lo que, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por los señores **FRANCIA LORENA HERNÁNDEZ OSORIO, RICARDO WILMAN LOZANO SÁNCHEZ, KAROL GISSEL LOZANO HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL LOZANO HERNÁNDEZ y GRACIELA OSORIO ÁLZATE**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ROSERO PUPIALES, JULIO EDUARDO ARBOLEDA, COOTRANSCALIPUERTO LTDA y QBE ZURICH S.A.**

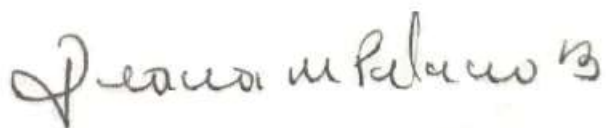
SEGUNDO: De la demanda CORRASE TRASLADO al demandado por el término de **veinte (20) días** conforme a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Previo ordenar la inscripción de las medidas cautelares solicitadas, se requiere al demandante para que se sirva prestar caución por la suma de \$ 40.000.000, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 590 del CGP.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse al correo electrónico de la parte actora wilman.lozano@correo.policia.gov.co, consultas@abogadosjl.com, cootranscalipuerto1974@hotmail.com y jorge.riascos@zurich.com, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
SECRETARIO